EXPEDIENTE: RR.SIP.1948/2014	Hugo Escobedo	FECHA RESOLUCIÓN: 05/Febrero/2015
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que: • De conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a consideración de su Comité de Transparencia el expediente INVEADF/OV/DUYUS/2014/2013 para su debida clasificación, satisfaciendo todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 42 del mismo ordenamiento legal, a efecto de que elabore una versión pública.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
HUGO ESCOBEDO

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1948/2014

En México, Distrito Federal, a cinco de febrero de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1948/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Hugo Escobedo, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de noviembre de dos mil catorce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0313500111014, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Copia Simple escaneada Expediente INVEADF/OV/DUYUS/2014/2013, que incluya Resolución y calificacion Administrativa. Datos para facilitar su localización: INVEADF/DG/SACC/2844/2013…"* (sic)

II. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio INVEADF/DG/OIP/1613/2014 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

> *"Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio **0313500111014**, mediante la cual solicita**:** **[Se transcribe la solicitud de acceso a la información pública]** **(Sic)** hago de su conocimiento lo siguiente:*
>
> *Al respecto, adjunto al presente encontrará copia simple del oficio **INVEADF/CJ/DC/1921/2014,** a través del cual la Dirección de lo Consultivo dependiente de la Coordinación Jurídica de este Instituto, se pronuncia en relación con sus requerimientos de información.*
>
> *Ahora bien, en el citado oficio la Dirección de lo Consultivo manifestó que otorgará la consulta directa de la información correspondiente al expediente de verificación*

administrativa: ***INVEADF/OV/DUYUS/2014/2013****, señalando para tales efectos lo siguiente:*

'…En ese orden se ideas, y con la finalidad de garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información consagrada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta autoridad determina permitir la consulta directa del expediente ***INVEADF/OV/DUYUS/2014/2013****, con el propósito de satisfacer las necesidades de información.*

Por lo que en observancia al principio de máxima publicidad, se pone a disposición del requirente, previamente identificado con credencial para votar , la consulta directa de todos aquellos expedientes en los que exista resolución ejecutoriada, conforme a lo establecido en el artículo 54 párrafo tercero y 52, párrafos segundo y cuarto del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 5 fracción IV de la Ley de Archivos para el Distrito Federal en correlación con la cláusula primera del Convenio de Apoyo y Colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral y el Gobierno del Distrito Federal, en fecha 22 de enero de 2014 y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 26 de marzo de 2014; ***en horario de 13:30 a 2.30 PM, el próximo lunes 24 de noviembre del presente año****, a través de la oficina de atención ciudadana ubicada en Carolina No.132, Piso 5, Col. Noche Buena, Delegación Benito Juárez, designando a los Servidores Públicos Israel González Islas y Gabriela Paola Del Socorro Castro Martínez para tal efecto…'*

En caso de que esté inconforme con la respuesta de acuerdo a lo que establecen los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para presentar su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
…" (sic)

Al oficio de referencia, el Ente Obligado adjuntó copia simple del diverso INVEADF/CJ/DC/1921/2014 del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública y suscrito por el Director de lo Consultivo, en los siguientes términos:

"Por instrucciones del Coordinador Jurídico y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 25 Apartado A Sección cuarta Fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Verificación Administrativa del Distrito Federal, me refiero a la solicitud de información 0313500111014 remitida y presentada en esta oficina mediante oficio de fecha 11 de noviembre de este año, que de manera textual indica lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información pública]

Por lo que hace a su petición le comunico que en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/2014/2013, se emitió resolución administrativa 20 de junio de 2014 la cual fu8e notificada el 30 de junio de 2014 por personal especializado en funciones de verificación, por lo que con la emisión y notificación de la referida resolución se concluyó la etapa de substanciación del procedimiento citado al rubro, y debido a que mediante oficio INVEADF/DG/CJ/DCA/17211/2014, signado por el Director de lo Contencioso y Amparo de este Instituto, comunica que a la fecha no se ha interpuesto ningún recurso legal en contra del procedimiento administrativo de referencia, por lo que se presupone que ha causado estado.

Asimismo, y toda vez que no es posible dar cumplimiento al requerimiento realizado por el particular, de la forma solicitada para obtener acceso a la información, toda vez que la totalidad de las constancias que integran el expediente INVEADF/OV/DUYUS/2014/2013, no se encuentran digitalizadas y asimismo al día de la emisión de la presente no existe fundamento legal alguno que obligue a este Instituto a contar con el mismo0, lo anterior con relación a lo dispuesto por la 'Circular No. 014' de este Instituto, relativa a los LINEAMIENTOS CON LOS QUE SE DICTAN LAS MEDIDAS DE AUTERIDAD, RACIONALIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL PARA CONTENER EL GASTO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

'Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.
…

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, ***la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente*** *Ley' (sic)*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden se ideas, y con la finalidad de garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información consagrada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta autoridad determina permitir la consulta directa del expediente INVEADF/OV/DUYUS/2014/2013, con el propósito de satisfacer las necesidades de información.

Por lo que en observancia al principio de máxima publicidad, se pone a disposición del requirente, previamente identificado con credencial para votar , la consulta directa de todos aquellos expedientes en los que exista resolución ejecutoriada, conforme a lo establecido en el artículo 54 párrafo tercero y 52, párrafos segundo y cuarto del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 5 fracción IV de la Ley de Archivos para el Distrito Federal en correlación con la cláusula primera del Convenio de Apoyo y Colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral y el Gobierno del Distrito Federal, en fecha 22 de enero de 2014 y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 26 de marzo de 2014; en horario de 13:30 a 2.30 PM, el próximo lunes 24 de noviembre del presente año, a través de la oficina de atención ciudadana ubicada en Carolina No.132, Piso 5, Col. Noche Buena, Delegación Benito Juárez, designando a los Servidores Públicos Israel González Islas y Gabriela Paola Del Socorro Castro Martínez para tal efecto

Ahora bien, sólo se facilitara el expediente para consulta, por lo que en ningún momento, podrá fotografiarlo, grabarlo, escanearlo, tomar video, y no podrá por ningún motivo ver y tomar nota de los datos personales que obren en los mismos, asimismo cabe hacer mención que de igual manera no se podrán a disposición del solicitante los expedientes que en el momento de la consulta se encuentren reservados o que cuenten con una notificación pendiente o bien o un medio de impugnación aunque esa Dirección de Substanciación a la fecha no tenga conocimiento de ello por lo que previo préstamo de expediente dicha autoridad, corroborará dicha información en el área respectiva.

Asimismo, en caso de que desee la reproducción de algún documento que obre en los expedientes, deberá estarse a lo señalado por el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con base en lo expuesto con anterioridad, esto es el derecho del particular para acceder de modo directo a la información del ente obligado, podrá conocer directamente las actuaciones del expediente de trato y con ello a las autoridades que en este hayan intervenido en su carácter de ordenadoras y ejecutoras.
…" (sic)

III. El veinte de noviembre de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- *El Ente Obligado no entregó la información solicitada y se hace notar que otras Oficinas de Información Pública dan versiones públicas, de conformidad con el artículo 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que solicito se me dé una versión pública de dicho expediente.*

- *Sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización se debe tener acceso gratuito a la información pública.*

IV. El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El uno de diciembre de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto rindiendo el informe de ley que le fue requerido a través del oficio INVEADF/DG/OIP/1665/2014 de la misma fecha, mediante el cual remitió el diverso INVEADF/CJ/1481/2014, en el que señaló lo siguiente:

- Se indicó que los fundamentos de la respuesta proporcionada al particular, se encontraba expresados en el artículo 11, ante penúltimo párrafo y 54, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 52, párrafos segundo y cuarto del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

- Se ofrecieron como pruebas las consistentes en todo lo actuado en el presente proceso, con la calidad de documental público e instrumental de actuaciones.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- De los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que si bien es cierto que quienes soliciten información pública tienen el derecho a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro medio, no menos cierto resulta que la reproducción de los documentos solo podrá realizarse cuando ésta se encuentra digitalizada, lo anterior con fundamento en el artículo 11, cuarto párrafo de la ley de la materia.

- El Ente Obligado no se negó a proporcionar la información requerida, sino por el contrario y a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de todo Ente, se está otorgando la información en el estado en que se encuentra en los archivos, por lo que se reitera la determinación de permitir consulta directa del expediente INVEADF/OV/DUYUS/2014/2013.

- Finalmente, con fundamento en lo señalado en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, procede el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto, toda vez que en el presente caso ya existió un pronunciamiento categórico que sirvió como límite al ejercicio del acceso a la información pública, por lo que no existe materia respecto de la cual deba ocuparse el proceso en que se actúa.

VI. El tres de diciembre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordó sobre las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del nueve de diciembre de dos mil catorce, el manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- *Una copia simple deviene el mismo trabajo que una copia escaneada a menos que en la oficina del Ente no exista impresora-escáner, en su caso se aceptaría copia simple, y me informen el costo para su pago, por lo que no se ha cumplido con el acceso a la información.*

VIII. Mediante acuerdo del quince de diciembre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista con el informe de ley.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que en el presente caso ya existió un pronunciamiento categórico que sirvió como límite al ejercicio del acceso a la información pública, por lo que no existe materia respecto de la cual deba ocuparse el proceso en que se actúa.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión. Toda vez que en los términos planteados, la solicitud del Ente implica el estudio de fondo del presente medio de impugnación, pues para explicar sería necesario analizar si la respuesta fue notificada en el medio señalado por la particular, asimismo, si satisfizo los requerimientos en tiempo y forma y si salvaguardó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente está relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

> *Registro No. 187973*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XV, Enero de 2002*
> *Página: 5*
> *Tesis: P./J. 135/2001*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Conforme con las consideraciones expuestas, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Copia del expediente INVEADF/OV/DUYUS/2014/2013, que incluya resolución y calificación administrativa.	*Se otorgó consulta directa de la información correspondiente a todos aquellos expedientes en los que exista resolución ejecutoria del expediente de verificación administrativa INVEADF/OV/DUYUS/2014/2013, previamente identificado con credencial para votar, toda vez que la totalidad de las constancias que integran el expediente no se encuentran digitalizadas,* *Asimismo, comunicó que se emitió resolución administrativa el 20 de junio de 2014 y a la fecha no se ha interpuesto ningún recurso legal en contra del procedimiento administrativo de referencia, por lo que se presupone que ha causado estado.* *Ahora bien, sólo se facilitará el expediente para consulta, por lo que en ningún momento podrá fotografiarlo, grabarlo, escanearlo, tomar video, y no pondrá por ningún motivo ver y tomar nota de los datos personales que obren en los mismos, no se podrán a disposición del solicitante los expedientes que en el momento de la consulta se encuentren reservados, o que cuenten con una notificación pendiente o bien o un medio de impugnación aunque esa Dirección de Substanciación a la fecha no tenga conocimiento de ello.*	**Primero.** El Ente no entrega la información solicitada, y se hace notar que otras Oficinas de Información Pública dan versiones públicas, de conformidad con el artículo 61, fracción IV, por lo que solicito se me dé una versión pública de dicho expediente. **Segundo.** Sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización se debe tener acceso gratuito a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	En caso de que desee la reproducción de algún documento que obre en los expedientes deberá estarse a lo señalado por el artículo 48 de la Ley de la materia.	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud, así como del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, todos del sistema electrónico *"INFOMEX".*

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada bajo las siguientes consideraciones:

- Se indicó que los fundamentos de la respuesta proporcionada al particular, se encontraba expresados en el artículo 11, ante penúltimo párrafo y 54, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 52, párrafos segundo y cuarto del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

- De los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que si bien es cierto que quienes soliciten información pública tienen el derecho a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro medio, no menos cierto resulta que la reproducción de los documentos solo podrá realizarse cuando ésta se encuentra digitalizada, lo anterior con fundamento en el artículo 11, cuarto párrafo de la ley de la materia.

- El Ente Obligado no se negó a proporcionar la información requerida, sino por el contrario y a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de todo Ente, se está otorgando la información en el estado en que se encuentra en los archivos, por lo que se reitera la determinación de permitir consulta directa del expediente INVEADF/OV/DUYUS/2014/2013.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con los agravios formulados por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, de la lectura a las manifestaciones formuladas por el recurrente, se advierte que en su **primer agravio** se inconforma de la no entrega de la información solicitada, refiriendo que otras Oficinas de Información Pública otorgaron versiones públicas, de conformidad con el artículo 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que solicitó se le concediera a una versión pública del expediente de su interés; en tal virtud, este Órgano Colegiado considera primordial determinar la naturaleza de la información requerida y, de ser el caso, determinar si resulta procedente la modalidad de acceso señalada por el particular o la indicada por el Ente Obligado.

Al respecto, con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia del agravio del recurrente, así como la naturaleza de la información se considera pertinente citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***II. Datos Personales:*** *La información numérica, alfabética**, gráfica,** acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, **número de seguridad social,** la huella digital, **domicilio** y **teléfonos particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u **otras análogas que afecten su intimidad**;*
> *…*
> ***VII. Información Confidencial:*** *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

…

XX. Versión pública: *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.*

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

…

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley *y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.*

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

V. Derogada.

VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y

XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.

Derogado

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.

Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. *La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*
…
En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
…

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. ***La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.***

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*
…
XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información *presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*
…

De los preceptos legales transcritos, se advierte que:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que obra en los archivos de los entes, excepto aquella que sea considerada de acceso restringido (en las modalidades de reservada y confidencial).

- Solo puede clasificarse como información reservada o confidencial aquella que coincida con las hipótesis previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respectivamente.

- Las respuestas, a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada, deben ser remitas por la unidad administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que, a su vez, la remita al Comité de Transparencia del Ente y este resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación. Asimismo si la clasificación es respecto de información reservada, debe cumplir con una serie de requisitos específicos (señalados en el artículo 42).

Ahora bien, cabe recordar que en la solicitud de información, el particular requirió el expediente INVEADF/OV/DUYUS/2014/2013, que incluya resolución y calificación administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, y a efecto de determinar si la información solicitada reviste el carácter de restringida acorde con el artículo 4, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera pertinente citar la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, los cuales prevén:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*
…
XXIV. Resolución Administrativa: Acto administrativo que pone fin a un procedimiento*, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad competente, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas;*
…
XXVI. *Tribunal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita;
…

Artículo 108. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán*, a su elección* ***interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal.*** *El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.*

Artículo 109. El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, *contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.*

Artículo 110. *El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución. Será competente para conocer y resolver este recurso dicho superior jerárquico. En caso de que la resolución que origine la inconformidad la hubiese emitido el Jefe del Distrito Federal, el recurso se tramitará y resolverá por el mismo servidor público.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto crear el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.*

…

Artículo 6.- *El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:*

I. Orden de visita de verificación;

II. Práctica de visita de verificación;

III. Determinación y ejecución de medidas de seguridad;

IV. Calificación de las actas de visita de verificación;

V. Ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

En el Reglamento de la Ley se establecerá la forma de substanciación del procedimiento de verificación.

…

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14. *De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:*

I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;

II. La práctica de visita de verificación;

III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;

IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, *y*

V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 29. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación,* ***los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación.***

El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.

Artículo 30. *El escrito a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, lo siguiente:*

I. Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre, denominación o razón social del o de los interesados, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la ***designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones*** *y documentos;*

III. El domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones;

IV. La petición que se formula;

V. Fecha en que se realizó la visita;

VI. Número de folio u oficio de la Orden de Visita de Verificación;

VII. Descripción de los hechos o irregularidades relacionados con la visita de verificación;

VIII. Medidas cautelares y de seguridad que se impugnan, en su caso;

IX. Argumentos de derecho que haga valer;

X. Pruebas que ofrezca*, acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, y*

XI. El lugar, la fecha y la firma autógrafa del interesado o, en su caso, la de su representante legal.

…
En los casos en que el visitado no haya proporcionado domicilio, se encuentre señalado fuera del Distrito Federal o resulte inexistente, las notificaciones se realizarán por estrados, lo mismo será aplicable para aquellas promociones, peticiones, escritos o solicitudes presentadas al Instituto.

Artículo 31. Si el visitado *en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso,* ***ofrece pruebas, la autoridad*** *competente, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

…

***Artículo 36. La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado**, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento.*

***Artículo 37. Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones**, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual **calificará el Acta de visita de verificación** y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que:

- Toda resolución administrativa, es aquel **acto administrativo que pone fin a un procedimiento seguido en forma de juicio que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas y es susceptible de impugnarse**, ya que los particulares afectados por las resoluciones de las autoridades administrativas pueden (a su elección) interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o bien, intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

- Asimismo, se determina **que el término para interponer el recurso de inconformidad o promover el juicio de nulidad será de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución o de que el particular tenga conocimiento de ésta, el cual deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

- Por otra parte, el procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes: I. Orden de visita de verificación; II. Práctica de visita de verificación; III. Determinación y ejecución de medidas de seguridad; **IV. Calificación de las**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

actas de visita de verificación; V. Ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

- Los visitados dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación.

- El escrito referido deberá contener entre otros datos los siguientes: autoridad a la que se dirige; nombre, denominación o razón social del o de los interesados, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como **la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos**; el **domicilio en el Distrito Federal** para oír y recibir notificaciones; descripción de los hechos o irregularidades relacionados con la visita de verificación; el lugar, la fecha y **la firma autógrafa del interesado** o, en su caso, la de su representante legal.

- En caso contrario, **transcurrido el plazo** de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, **sin que el visitado haya presentado escrito,** dentro de los diez días hábiles siguientes **la autoridad** dictará resolución fundada y motivada, en la cual **calificará el Acta de la visita de verificación**.

De conformidad con lo anterior, y del estudio a la respuesta impugnada se advierte que el expediente INVEADF/OV/DUYUS/2014/2013, en el que se incluye resolución y calificación administrativa podría contener información reservada y/o confidencial, de conformidad con el artículo 4, fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal toda la información en poder de los entes obligados estará a disposición de las personas, **salvo aquella que se considere como información de acceso restringido**, por su parte, el artículo 36 del mismo ordenamiento dispone que **no puede ser divulgada la información definida como de acceso restringido, tanto en su modalidad de reservada como confidencial.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Bajo este contexto normativo, quien ejerce su derecho de acceso a la información puede elegir la modalidad en que desee que le sea proporcionada, siempre y cuando no sea considerada como de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Sin embargo, del estudio a las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"*, así como de las documentales aportadas por el Ente Obligado no se advierte que se haya seguido con el procedimiento de clasificación previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esto es, que la unidad administrativa que detenta la información haya fundado y motivado la clasificación y que fuera sometido a consideración del Comité de Transparencia del Ente o, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, dicho Órgano la haya confirmado.

En consecuencia, el Ente recurrido no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esto es: indicar la fuente de la información; que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley; que su divulgación lesiona el interés que protege; que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla; estar fundada y motivada; precisar las partes de los documentos que se reservan; el plazo de reserva; y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Sumado a lo anterior, es preciso citar lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en sus artículos 47, fracción V y 54, primer párrafo, que señalan lo siguiente:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Artículo 47. …

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:
…
*V. **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.*
…

***Artículo 54.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.*
…

Los preceptos anteriores prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información solicitada a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo las siguientes:

a) Medio electrónico.

b) Copias simples.

c) Copias certificadas.

d) Consulta directa.

Ciertamente, la finalidad del derecho de acceso a la información, es que los particulares puedan allegarse de la información pública atendiendo entre otros a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez y costo razonable de la reproducción, por lo que atendiendo a dichos principios, los entes obligados deben procurar permitir el acceso en la modalidad que mayor facilidad y menor costo le implique a los solicitantes, razón por la cual la ley privilegia el acceso a la información preferentemente en medios electrónicos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que los entes obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, y bajo esa lógica el Ente recurrido consideró pertinente otorgar consulta directa, aunque como quedó demostrado el Ente no convocó a su Comité de Transparencia a efecto de identificar y clasificar la información de acceso restringido siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y así permitir al solicitante realizar la consulta directa de los documentos solicitados.

Máxime que derivado del estudio de la naturaleza de la información, y a consideración de este Instituto, existen elementos suficientes que acreditan que resultaba procedente que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal proporcionara acceso a la información de interés del particular en versión pública, entendiéndose ésta como el documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial, para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia, y atendiendo a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez y costo razonable de la reproducción previstos en los artículos 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En este punto, se considera pertinente citar lo dispuesto por el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
…

Conforme a la fracción VIII del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso. Situación que en el presente caso no aconteció. Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y* ***motivación legal****, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo,* ***las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Respecto de lo dispuesto en la fracción IX del precepto transcrito, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Ente recurrido no siguió el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, se concluye que el **primer** agravio resulta **parcialmente fundado**, toda vez que si bien el Ente Obligado no negó el acceso a la información al haber otorgado consulta directa, lo cierto es que debió de someter la información solicitada a consideración de su Comité de Transparencia, por estar contemplado dentro de las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sus artículos 59, 60 y 61, fracciones III, IV y V, a fin de otorgar versión pública del expediente INVEADF/OV/DUYUS/2014/2013.

Concedido lo anterior, en su **segundo agravio** el recurrente refiere que, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan aclarar la legalidad de la respuesta impugnada, en relación con el agravio en estudio, este Órgano Colegiado considera conveniente citar el contenido del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que disponen lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 8.*** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que, para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, excepto aquella que verse respecto de datos personales.

En vista de lo anterior, y como se analizó en el agravio **primero**, el Ente recurrido pretendió dar acceso a información de acceso restringido contenida en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/2014/2013, por ende en el ámbito de sus competencias faltó al principio enunciado en el párrafo que precede, toda vez que el ahora recurrente tiene el derecho de acceder a la información de su interés sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Por las razones expuestas, este Instituto considera como **fundado** el segundo **agravio** del recurrente.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- De conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a consideración de su Comité de Transparencia el expediente INVEADF/OV/DUYUS/2014/2013 para su debida clasificación, satisfaciendo todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 42 del mismo ordenamiento legal, a efecto de que elabore una versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y los gastos de reproducción deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava, y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de febrero de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20